

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO**



Villavicencio, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARÍA NELLY AMAYA LINARES y OTROS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO</b>
<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>50 001 33 33 004-2014-00513-00</b>

---

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del medio de control de Reparación Directa, promovida por la señora MARÍA NELLY AMAYA LINARES quien actúa en nombre propio y en representación de los menores NICOLE VALENTINA CALDAS AMAYA y MARÍA PAULA CALDAS AMAYA; JESSICA LUCERO CALDAS AMAYA, HÉCTOR ISMAEL CALDAS AMAYA, LUIS NEMECIO AMAYA, CARMEN HERMINDA LINARES y DEYSI YENID AMAYA LINARES contra el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO.

### **ANTECEDENTES**

#### **1.- Pretensiones:**

1.1. Que se declare administrativamente responsable al MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes con ocasión del accidente sufrido por la señora MARÍA NELLY AMAYA LINARES, el día 13 de octubre de 2012, a la altura de la carrera 48 subnivel del Parque Los Fundadores en la vía que de Acacias conduce al centro de la ciudad de Villavicencio, como consecuencia de la omisión de construcción, mantenimiento, señalización y buen estado de conservación de las vías urbanas la ciudad.

1.2. Que como consecuencia de la declaración anterior se condene al MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO a pagar los perjuicios causados a los demandantes, en las siguientes sumas de dinero, las que deberán ser actualizadas conforme a I.P.C.:

#### ➤ PERJUICIOS MATERIALES

- DAÑO EMERGENTE: Comprendido por los dineros que la demandante MARÍA NELLY AMAYA LINARES, ha tenido que cancelar, por concepto de compra de repuestos para la motocicleta, el valor del parqueadero de la misma, adquisición de medicamentos para su recuperación y el servicio de taxi utilizado para movilizarse a sus citas médicas y demás actividades personales, así como también los honorarios y demás gastos, para adelantar acciones a las que ha tenido que acudir para hacer efectivo sus derechos, para un total aproximado de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000).
- LUCRO CESANTE:

Corresponde a los dineros dejados de percibir por causa de las lesiones sufridas por MARÍA NELLY AMAYA LINARES, durante el tiempo que estuvo hospitalizada y aquel

destinado a su convalecencia, los que tasa aproximadamente en NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000).

➤ PERJUICIOS MORALES

DEMANDANTE	PARENTESCO	MONTO
MARÍA NELLY AMAYA LINARES	VÍCTIMA	100 s.m.l.m.v.
JESSICA LUCERO CALDAS AMAYA	HIJA	100 s.m.l.m.v.
HÉCTOR ISMAEL CALDAS AMAYA	HIJO	100 s.m.l.m.v.
NICOL VALENTINA CALDAS AMAYA	HIJO	100 s.m.l.m.v.
MAURA PAULA CALDAS AMAYA	HIJA	100 s.m.l.m.v.
DEYSI YENID AMAYA LINARES	HERMANA	100 s.m.l.m.v.
LUIS NEMECIO AMAYA	PADRE	100 s.m.l.m.v.
CARMEN ERMINDA LINARES	MADRE	100 s.m.l.m.v.

➤ PERJUICIO FISIOLÓGICOS Y POR ALTERACIÓN A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA

Para MARÍA NELLY AMAYA LINARES el equivalente a 100 s.m.l.m.v.

1.3. Que se ordene a la entidad accionada, dar cumplimiento a la sentencia de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.; actualizando la condena.

1.4. Que se profiera condena en costas.

**2.- Hechos:** se sintetizan en los siguientes

2.1. Señalaron que la señora MARIA NELLY AMAYA LINARES contrajo matrimonio con el señor ISMAEL CALDAS JIMENEZ, el día 30 de mayo de 1992, de la unión matrimonial nacieron JESSICA LUCERO, HECTOR ISMAEL, NICOLE VALENTINA y MARIA PAULA CALDAS AMAYA; en el mes de diciembre de 2009, por mutuo acuerdo los esposos dejaron de convivir bajo el mismo techo.

2.2. Desde la separación de los esposos, los hijos de la pareja, han estado bajo el cuidado y protección de MARIA NELLY, lo que ha generado en ello una mayor relación entre madre e hijos, dependencia económica y afectiva de éstos para con su progenitora.

2.3. Informan que para la manutención y gastos de la familia, la señora MARIA NELLY AMAYA LINARES, trabaja de manera independiente como estilista, en el Barrio 12 de Octubre de la ciudad de Villavicencio, inmueble donde también reside.

2.4. Narran que el día 13 de octubre del 2012, cuando se movilizaba la señora MARIA NELLY para su residencia por la vía que del Municipio de Acacías conduce a Villavicencio, a la altura del subnivel del parque los Fundadores, a eso de 12:30 de la tarde, chocó con un hueco que se encontraba en la vía, perdiendo la estabilidad y cayendo al pavimento, causándole lesiones en su humanidad, principalmente en su cara.

2.5. Manifiestan que fue trasladada a la Corporación Clínica Universidad Cooperativa de Colombia de esta ciudad y dada la magnitud de sus heridas, estuvo hospitalizada durante 17 días.

2.6. Afirman que por los quebrantos de salud con ocasión del accidente, la señora MARIA NELLY AMAYA LINARES, sólo pudo dedicarse a sus actividades laborales, después de transcurridos tres (3) meses del accidente y a raíz del accidente vio alterada las condiciones de su existencia.

### 3.- Trámite Procesal:

3.1. La demanda correspondió a este Juzgado conforme se desprende del acta de reparto obrante a folio 145, inadmitiéndose en providencia del 22 de enero de 2015 (fl.149) y una vez subsanada fue admitida en auto calendarado 12 de febrero de 2015, en el cual se dispuso notificar al señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO (fl. 300).

3.2. Mediante providencia del 25 de septiembre de 2015 (fl. 324) se tuvo por contestada la demanda por parte del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO.

#### CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La apoderada de la entidad demandada, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, al no encontrarse acreditada la relación de causalidad entre el daño y la conducta, sin que exista fuerza probatoria de las pruebas arrimadas al proceso, y que aún en gracia de discusión se podría llevar los resultados de la sentencia a determinar la concurrencia de culpas que prevé el artículo 2347 del Código Civil, dado a que adicionalmente de las mismas pruebas analizadas se desprende una conducta de impericia he inobservancia de los reglamentos, del Código Nacional de Tránsito.

Señaló que la sana lógica y la experiencia nos deja pensar que la víctima no tuvo el cuidado y precaución debida en el transitar el día que manifiesta ocurrió el accidente pues de haber conservado una velocidad adecuada y las distancias que señala el Código Nacional de Tránsito, le hubiere permitido evitar riesgos; que de acuerdo al croquis allegado con la demanda, el hueco estaba ubicado al lado izquierdo de la vía que utilizaba la accidentada, que además era la utilizada por los buses urbanos (servicio público colectivo), taxis y carros particulares que transitan por dicha vía de manera rápida; de otra parte, resalta que en el croquis se observa que el hueco estaba al borde de la demarcación de la vía, lo que quiere decir, que la accidentada transitaba por fuera de la vía vehicular, además de tratarse de un hueco bastante grande como para no observarlo, vulnerando con ello las disposiciones que regulan la actividad peligrosa, puesto que la demandante lo que hizo fue desplegar la actividad en la forma como no se debe manejar una motocicleta.

Planteó el eximente de responsabilidad denominado culpa de la víctima, reiterando que el daño se produjo por la causa exclusiva y determinante de la propia víctima. En cuanto al lucro cesante indicó que no se acreditó la incapacidad médico legal dictaminada, ni se acreditaron secuelas temporales o definitivas, además no obra incapacidad médica, ni el salario percibido por la demandante; frente al daño moral señaló que no se debe condenar por este concepto por cuanto la víctima se expuso imprudentemente al peligro al vulnerar las normas del Código Nacional de Tránsito.

3.3. Mediante providencia del 15 de octubre de 2015 se fijó fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial (fol. 331) la cual se celebró el 20 de enero de 2016, siendo suspendida y luego continuada el 11 de mayo de 2016 (fls. 351 -356), fijándose el litigio en los siguientes términos:

*"(...) determinar si el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO es responsable de los perjuicios sufridos por los demandantes en virtud del accidente de tránsito, en el que resultó herida la señora María Nelly Amaya Linares, el día 13 de octubre de 2012 en la carrera 48 subnivel Parque Los Fundadores cuando transitaba en una motocicleta, o por el contrario si se encuentra acreditada una culpa exclusiva de la víctima o el hecho de un tercero, como eximente de responsabilidad. (...)*

3.4. La audiencia de pruebas se celebró el 23 de noviembre de 2017 (folios 380 a 382), el 8 de marzo de 2018 (folio 388) y el 30 de mayo de 2018, en esta última cerró etapa probatoria y se corrió traslado para alegar de conclusión. (fls. 392)

## **4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

### **4.1. PARTE DEMANDANTE**

Destacó que con los elementos de prueba aportados se acreditó que el accidente que originó las lesiones de la señora AMAYA LINARES tuvo lugar por un deterioro o daño en la vía, lo cual contribuyó a que se aumentara el riesgo y se dieran las lesiones en la integridad física.

Destacó que la demandante es idónea para la conducción de motocicletas, no se puede ubicar en uno varios de los elementos de la culpa como: impericia, imprudencia, negligencia o desconocimiento de los reglamentos, entonces, no da lugar a la compensación de culpas.

Sostiene que se encuentra acreditado el daño antijurídico de la ciudadana AMAYA LINERES, esto es la lesión y cirugía maxilofacial, hospitalización e incapacidad, debiéndose aplicar el régimen de responsabilidad de la falla del servicio.

Concluyó que la omisión del Municipio en las actividades de mantenimiento y señalización de la vía, fue la causa eficiente de la producción del resultado dañoso, ya que de encontrarse en buen estado la vía no se hubiera producido el accidente, de igual manera sostuvo que de haberse instalado señales preventivas se hubiese podido evitar.

### **4.2. PARTE DEMANDADA**

#### **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**

Resaltó que si bien los testimonios dan cuenta de una afectación en la humanidad de la señora MARÍA NELLY AMAYA, también afirmaron que la afectada conocía la vía, por cuanto, la transitaba a diario y que por ser una vía bastante transitada, debido al invierno constante, las calles se deterioran con facilidad; señaló que de acuerdo al croquis, las condiciones de la vía eran de humedad.

Agregó que el dictamen pericial no pudo ser controvertido, debido a la inasistencia del profesional, sin que se pudieran determinar las secuelas temporales o definitivas ocasionadas por el accidente; tampoco se acreditó la disminución de la capacidad cognoscitiva de la demandante, por lo que se percibe como una persona normal.

Destacó que conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley 769 de 2002, las motocicletas deben transitar por la derecha de las vías a una distancia no mayor a un metro de la acera u orilla, pudiéndose apreciar en el croquis que la señora AMAYA transitaba por el lado izquierdo de la vía, además iba a alta velocidad lo que no le permitió maniobrar la moto.

Finalizó el escrito, señalando que no es del caso atribuir la responsabilidad y el daño al Municipio de Villavicencio, ya que se configuró como causal eximente de responsabilidad de la administración, el hecho exclusivo de la víctima, por cuanto la conducción de vehículos – motocicleta, se tiene como actividad peligrosa, que requiere prudencia, pericia y alto grado de cuidado, máxime cuando el accidente ocurrió en horas del mediodía y de haber conservado una velocidad adecuada hubiese permitido evitar riesgos.

### **4.3. MINISTERIO PÚBLICO**

La agente del Ministerio Público no presentó concepto previo a sentencia.

## 5. CONSIDERACIONES

**5.1. PRESUPUESTOS PROCESALES:** Se encuentran reunidos en su integridad, demanda en forma, competencia de este Juzgado para conocer de los asuntos provenientes de la acción de reparación directa, cuya cuantía no supera los 500 SMMLV (artículo 155 numeral 6 del C.P.A.C.A.); lo mismo que capacidad para ser parte y para comparecer al proceso de las partes quienes están representados a través de apoderado judicial legalmente constituido.

### 5.2. EL PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en establecer si existe responsabilidad administrativa y patrimonial por parte del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO en los perjuicios ocasionados a los demandantes con ocasión de las lesiones sufridas por la señora MARÍA NELLY AMAYA LINARES en el accidente de tránsito ocurrido el día 13 de octubre de 2012, en la vía que conduce del Municipio de Acacías a la ciudad de Villavicencio, aduciendo la parte demandante una falla en el servicio por omisión en las actividades de mantenimiento y señalización de la vía, o si por el contrario, como lo sostuvo la entidad demandada en el presente asunto se configura la casual eximente de responsabilidad denominada *culpa exclusiva de la víctima*.

Para abordar lo anterior, se efectuará un análisis del Régimen de Responsabilidad Estatal aplicable en materia de accidentes de tránsito y posteriormente, un estudio del caso concreto analizando los elementos probatorios allegados en debida forma al proceso.

#### **Régimen de Responsabilidad Estatal en materia de accidente de tránsito.**

Sobre el régimen de responsabilidad por accidente de tránsito derivado de falta de mantenimiento, conservación o ausencia de señalización en vía pública por parte de las autoridades competentes, la línea jurisprudencial del Consejo de Estado ha señalado, que en relación con los daños causados a particulares como consecuencia de la desatención de las autoridades públicas en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, entre las que se incluye el deber de conservación y mantenimiento de las vías públicas, el título de imputación aplicable corresponde a la falla del servicio.<sup>1</sup>

En efecto, se ha indicado que en el juicio de responsabilidad por este tipo de daños es necesario efectuar, de un lado, el contraste entre el contenido obligacional que fijan las normas pertinentes, en abstracto, a cargo del órgano administrativo implicado y, de otro, el grado de cumplimiento u observancia del mismo por parte de la autoridad demandada<sup>2</sup>. En este sentido se ha sostenido:

*“Esta responsabilidad, incluso bajo la óptica del artículo 90 de la C.P., sólo puede surgir cuando se evidencia la existencia de una falla del servicio, teniendo en cuenta que tal concepción es relativa. Su régimen fue precisado por la Sala en sentencia del 5 de agosto de 1.994 (exp. 8487, actor VICTOR JULIO PARDO, ponente, Carlos Betancur Jaramillo), en la cual se señaló:*

*1.- En casos como el presente, en los cuales se imputa responsabilidad a la administración por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de sus obligaciones, la determinación de si el daño causado al particular tiene el carácter de daño antijurídico, depende de acreditar que la conducta de la autoridad fue inadecuada. Si el daño que se imputa a ésta se deriva del incumplimiento de un deber que legalmente le corresponde, o de su cumplimiento inadecuado, la antijuridicidad del daño surgirá entonces aquí de dicha conducta inadecuada, o lo que es lo mismo, de una FALLA EN EL SERVICIO. (...)*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 29 de abril de 2019, rad. 23001-23-31-000-2005-01265-01 (40713), CP. JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS.

<sup>2</sup> *Ibidem*

2.- Para determinar si aquí se presentó o no dicha falla del servicio, debe entonces previamente establecerse cuál es el alcance de la obligación legal incumplida o cumplida inadecuadamente por la administración. Debe precisarse en qué forma debió haber cumplido el Estado con su obligación; qué era lo que a ella podía exigírsele; y, sólo si en las circunstancias concretas del caso que se estudia se establece que no obró adecuadamente, esto es, que no lo hizo como una administración diligente, su omisión podrá considerarse como causa del daño cuya reparación se pretende.

*La falla de la administración, para que pueda considerarse entonces verdaderamente como causa del perjuicio y comprometa su responsabilidad, no puede ser entonces cualquier tipo de falta. Ella debe ser de tal entidad que, teniendo en cuenta las concretas circunstancias en que debía prestarse el servicio, la conducta de la administración pueda considerarse como "anormalmente deficiente"<sup>3</sup>.*

Así las cosas, es claro que para establecer responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado, por la falta de mantenimiento o conservación de las vías o por las deficiencias u omisiones en la señalización de estas, es indispensable demostrar, además del daño, la falla en el servicio consistente en el desconocimiento de los deberes de la administración relativos a la prevención de riesgos, y establecer cómo, en el caso particular, el cumplimiento de dicha obligación hubiera podido evitar la producción del daño reclamado.<sup>4</sup>

### 5.3. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

En cuanto a la LEGITIMACIÓN POR ACTIVA de los demandantes, se aportó la siguiente documentación:

- Registro de nacimiento de MARÍA NELLY AMAYA LINARES (fl. 20), documento con el cual se acredita la calidad de sus PADRES: CARMEN HERMINDA LINARES y NEMECIO MAYA NEMECIO MAYA NEMECIO MAYA.
- Registro de nacimiento de JESSICA LUCERO CALDAS AMAYA (HIJA) (fl.21).
- Registro de nacimiento de DEYSI YENID AMAYA LINARES (HIJA) (fl.22).
- Registro de nacimiento de HÉCTOR ISMAEL CALDAS AMAYA (HIJO) (fl.23)
- Registro de nacimiento de NICOLE VALENTINA CALDAS AMAYA (HIJA) (fl.24)
- Registro de nacimiento de MARÍA PAULA CALDAS AMAYA (HIJA) (fl.24)

La calidad de HERMANA fue acreditada de la siguiente manera:

- Registro de nacimiento de DEYSI YENID AMAYA LINARES (fl.22).

Respecto a la LEGITIMACIÓN POR PASIVA del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, encuentra el Despacho que el mismo está llamado a ocupar el extremo pasivo de la relación procesal, tomando en consideración que se trata de un accidente sufrido en una vía cuyo mantenimiento y señalización corresponde a la entidad territorial accionada.

### 5.4. CASO CONCRETO:

Consideración previa frente a los elementos de prueba aportados, dentro del plenario obran siete (7) fotografías allegadas por la parte demandante con las cuales pretende demostrar la existencia del hueco que habría causado el accidente que generó las lesiones de la señora MARÍA NELLY AMAYA LINARES<sup>5</sup>, en cuanto a este tipo de documentos, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que *"dentro del género de los documentos las fotografías corresponden a la especie de los representativos, puesto que "(...) no contienen ninguna*

<sup>3</sup> Sección Tercera, sentencia de septiembre 11 de 1997, expediente: 11764. Posición reiterada en sentencias de 25 de abril de 2012, expediente: 22572 y 12 de agosto de 2013, expediente: 27475.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 29 de abril de 2019, rad. 23001-23-31-000-2005-01265-01 (40713), CP. JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS.

<sup>5</sup> Fls. 296-297 del cuaderno 2.

*declaración, sino que se limitan a fijar una escena de la vida en particular, en un momento determinado, es decir, a representarla*<sup>6</sup>.

Ahora bien, con relación a su valor probatorio, se ha determinado que en la medida en que las fotografías no hayan sido reconocidas por testigos, ni ratificadas, ni cotejadas con otros medios de prueba dentro del proceso, por sí solas no dan certeza al juzgador de que correspondan al hecho causante del daño; pues resulta imposible establecer su autenticidad, su origen, el lugar y la época en que fueron tomadas o documentadas<sup>7</sup>. Por ello, deberán ser valoradas por el juez de acuerdo a las reglas de la sana crítica y en conjunto con las demás pruebas allegadas al proceso<sup>8</sup>.

Por lo anterior, las fotografías se tendrán en cuenta, ya que fueron reconocidas y ratificadas por la testigo que las tomó<sup>9</sup>; así mismo, se cotejarán con los otros medios probatorios para determinar su valoración dentro del *sub lite*<sup>10</sup>.

Estudio de fondo, para tal efecto, se analizaran cada uno de los elementos de responsabilidad administrativa.

## **A. DAÑO ANTIJURÍDICO**

En el *sub lite*, el daño, se evidencia de las lesiones corporales sufridas por la señora MARÍA NELLY AMAYA LINARES tras el accidente de tránsito ocurrido el 13 de octubre de 2012, y se encuentra acreditado con la historia clínica elaborada en la Clínica Universidad Cooperativa de Colombia-Villavicencio, de la cual se resalta lo siguiente:

Obra a folios 28 a 116 historia clínica, en la que se registró:

*"(...) PACINET (SIC) QUEIN (SIC) INGRESA DEAMBIULANDO (SIC)AL SERVICIO D EURGENCIA (SIC) SQUIEN (SIC) REFIER ELS PRESNEIC (SIC) A DE ACCIDENTE D ETRANSITO (SIC) ...DE TRAUAYAM (SIC) EN CAR CON POSTERIOR EDEMA CON DEFORMIDAD Y DOLRO (SIC) REFIERE PERDIDA DEL CONOCIMIENTO SIN SINTOMATOLOGIA.*

*(...) SE EVDIUENCIA (SIC) AL PRESNEIC A (SIC) DE EDEM CON DEFORMIDAD MANDIBULAR DERECHA CON SANGRADO ESCASO EN BOCA*

*(...) SE EVDIUENCIA (SIC) AL PRESNEIC A (SIC) DE EDEM CON DEFORMIDAD MANDIBULAR DERECHA CON SANGRADO ESCASO EN BOCA*

*(...) SE Evidencia la PRESNEIC A (SIC) DE EDEMa CON herida en tobillo heirda de mas o menos 3 cm*

*(...) Impresión Diagnostica*

*Dx. Principal:T149- TRAUMATISMO, NO ESPECIFICADO. (...)*

*A fl. 29*

*(...)*

*NOTA ACLARACIÓN: SE REVALORA PACIENTE CONPRESNEIC A DE CUADOR CLÍNICO DESCRITO PRECPON PRESNEIC A DE TAC D CREANEO NORMAL, CON TAC DE CARA*

<sup>6</sup> Sección Tercera, Sentencia de 14 de abril de 2010, expediente: 1472 (A.P) C.P.: Mauricio Fajardo Gómez. Reiterada en sentencia de la Subsección C de la Sección Tercera de 7 de noviembre de 2010 expediente: 22377.

<sup>7</sup> Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 3 de febrero de 2010, expediente: 18034, C.P.: Enrique Gil Botero.

<sup>8</sup> Sentencias del 3 febrero de 2002, expediente: 12497; 25 de julio de 2002, expediente: 13811; 1º de noviembre de 2001, expediente: AP 263, y 21 de agosto de 2003, expediente: AP 01289.

<sup>9</sup> La declarante MARÍANELA CAICEDO MONTES (fls.380-382 del cuaderno No. 2) reconoció las fotografías de la vía.

<sup>10</sup> Al respecto, ver sentencias del 5 de diciembre de 2006, expediente 28.459, del 3 febrero de 2002, expediente 12497, del 25 de julio de 2002, expediente 13.811, todas proferidas por la Sección Tercera del Consejo de Estado.

CON FRACRYTIURA MAXILAR INFERIOR DERECHO, TOBILLO CON HERIDA QUE PREVIA SEPSIA Y ANTISEPSIA SE REALZIA SUTURA SIN COMPLICACIÓN, RCX DE TOBILLO NORMAL

IDX

1.FRACTURA DE MANDIBULA

FL.34

(...)PENDIENTE CIRUGÍA PARA PROGRAMAR PARA JUEVES 18-10-12 EN LA MAÑANA

FL.44

Evolucion

DESCRIPCIÓN MEDICA: PACIENTE QUE BAJO ANESTESIA GENERAL SS EREALIZA REDUCCIÓN ABIERTA SDE FARCTURA NAMANDIBULAR, DENTO ALVEOALAR Y SUBCONDILAR IZQUIERDA, SIN COMPLCIONES.CONTINUAR HOSPITALIZADA POR DOS DÍAS MAS.

Fl. 62

(...) Procedimiento quirurgico de reducción abierta de fractura mandibular (...)

FL.37

1.D1 POP REDUCCIÓN DE FRACTURA DENTO ALVEOLAR CON FIJACIÓN INTERMAXILAR Y ALAMBRE DE OSTEOSINTESIS

FL.84 INFORME QUIRÚRGICO"

A folios 375 -376, allegó la parte actora, dictamen rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses No. DSM-DRO-03757-2017, prueba técnica que no puede ser valorada, toda vez que en audiencia del 30 de mayo de 2018 (fl. 392) el Despacho dispuso que por tratarse de la tercera audiencia de pruebas con el objeto de lograr la contradicción del dictamen y no obrar excusas del perito que justificara su inasistencia, ni se acreditó gestión alguna de la parte demandante en aras de lograr la concurrencia del Médico Legista, en aplicación de lo preceptuado en el artículo 228 del C.G.P., se dispuso que no era posible dar valor probatorio al experticio rendido.

A pesar de lo anterior, considera el Despacho que con la historia clínica allegada, se encuentra acreditado que la señora MARÍA NELLY AMAYA LINARES padeció lesiones en su integridad física como consecuencia del accidente de tránsito advenido el 13 de octubre de 2012, por las cuales se les practicó una REDUCCIÓN DE FRACTURA DENTO ALVEOLAR CON FIJACIÓN INTERMAXILAR Y ALAMBRE DE OSTEOSÍNTESIS.

## **B. IMPUTACIÓN JURÍDICA**

Establecida la existencia del daño, corresponde efectuar el análisis pertinente a fin de determinar si el mismo puede ser imputado a la entidad demandada bajo el título de imputación jurídica de falla o falta del servicio, considerando la irregularidad predicada en la demanda de no cumplir el municipio las obligaciones relacionadas con el mantenimiento vial<sup>11</sup>, sin perder de vista que la víctima se movilizaba un vehículo automotor, desplegando en su conducción una actividad peligrosa.

La parte demandante señaló en los hechos de la demanda que la demandante se accidentó el día 13 octubre de 2012, a la altura de la carrera 48 Subnivel Parque Los Fundadores (Acacias – Centro de Villavicencio), cuando conducía vehículo tipo motocicleta debido a la existencia de un bache en la vía.

Del material probatorio allegado, el Despacho destaca las siguientes piezas:

A folios 180 a 181 del cuaderno No. 1, obra Informe Policial de Accidente de Tránsito, fechado 13 de octubre de 2012, en el que se indica:

<sup>11</sup> Art. 3, num. 23, Ley 136 de 1994: En materia de vías, los municipios tendrán a su cargo la construcción y mantenimiento de vías urbanas y rurales del rango municipal. Continuarán a cargo de la Nación, las vías urbanas que formen parte de las carreteras nacionales, y del Departamento las que sean departamentales.

- El accidente ocurrió en la carrera 48 subnivel Parque Fundadores Acacias – Centro, en el que se encuentra involucrado vehículo de placas OLA68 A, tipo motocicleta de propiedad de la señora MARÍA NELLY AMAYA LINARES, el cual era conducido por la misma propietaria.
- En el mencionado informe, se indica en el acápite 3. CLASE DE ACCIDENTE, volcamiento
- Respecto de las características del lugar de ocurrencia de los hechos, el informe en el numeral sexto, consigna su ocurrencia en el área urbana (numeral 6.1 -01), en sector comercial (numeral 6.2.-02), en un tramo de la vía cicloruta (numeral 6.2- 01), y que el tiempo para ese momento era normal (numeral 6.5-01), conforme se señala dentro del acápite No. 6, denominado como CARACTERISTICAS DEL LUGAR.
- En el acápite No. 7, denominado CARACTERISTICAS DE LA VÍA, se consignó lo correspondiente a los literales a) en cuanto a que es en una vía curva, y b) en un sector pendiente, indicando el numeral 7.2 correspondiente a un sentido de utilización, con una calzada (7.3) y dos carriles (7.4), en material de asfalto (7.5.-01), con huecos (7.6.02) en condiciones HUMEDA (7.7.-0.2.). (Subrayados fuera de texto)
- Así mismo, respecto de la señalización, nos indica el informe de tránsito que para esa época no existía ninguna señal, (7.9) sin demarcación ni iluminación.

De otro lado, resalta el Despacho que en el acápite 12. *HIPOTESIS*, no indican las posibles causas del accidente.

#### TESTIMONIOS:

En la audiencia del 23 de noviembre de 2017, a solicitud de la parte actora, se recibieron los testimonios de GLADYS MORA CASTRO, CLAUDIA ROSAURA WILCHES BERNAL y MARIANELA CAICEDO MONTES, quienes manifestaron lo siguiente:

- GLADYS MORA CASTRO, expuso que es amiga de la familia, distingue a la víctima MARÍA NELLY AMAYA LINARES desde hace 8 años, cuenta que supo de los hechos porque le contaron y fue a la clínica a visitarla, evidenciando las lesiones, raspones en brazos, piernas, lesiones en un pie y que no podía hablar; informa que se ve cada 15 o 20 días con la señora MARIA NELLY, cuando necesitaba un arreglo de cabello; después del accidente ella estuvo en terapias y ahora evolucionó mejor; informó acerca de las relaciones entre el grupo de demandantes.
- CLAUDIA ROSAURA WILCHES, expuso que es clienta y vecina de la víctima MARÍA NELLY AMAYA LINARES y conoce a sus hijos; cuenta que supo de los hechos porque le contaron y fue a la clínica Cooperativa a visitarla y evidenció las lesiones de las demandantes; MARÍA NELLY no podía hablar, duró un mes en la clínica y luego la trajeron a la casa y duró bastante cerrado el negocio, como 4 meses; señaló las relaciones del núcleo familiar de la víctima.
- MARIANELA CAICEDO MONTES, expuso que es cuñada de la víctima MARÍA NELLY AMAYA LINARES; cuenta que el día de los hechos la testigo se encontraba trabajando en la ruta de Porfía y el hermano de NELLY (FERNANDO) le avisó del accidente, y ella ya venía saliendo de Porfía y le preguntó en qué parte se había

accidentado y él le explicó que por el Subnivel del Fundadores; ella llegó al sitio y vio que ellas estaban allí; se llamó a la ambulancia y vio que también la hija de ella estaba afectada. NELLY estaba caída, tenía su casco, estaba inconsciente, la hija estaba de pie solo tenía raspaduras y estaba asustada de ver ahí a su mamá, entonces la testigo tranquilizó a la niña.

Manifiesto que era de día, se veía claro y esa ruta la testigo la manejaba todos los días de lunes a viernes en moto y siempre tenía que pasar por ese sector, y lo que percibió fue que ella cayó por el hueco que había allí; ese hueco lo tapan y luego vuelve a parecer, expresó que quizás ella por esquivar el hueco cayó.

Indicó que para desplazarse por esa vía toma su derecha, pero que si va a adelantar o está andando rápido toma el carril izquierdo, lo que pasa es que en ese sitio hay un desagüe de agua y realmente el hueco al que no lo transita todos los días es imposible verlo, por lo ella ya conocía el hueco, y trataba de no pasar por el hueco.

Sobre la evolución de las lesiones y heridas de la accionante, expuso que la recuperación fue muy dura; cree que le afectó psicológicamente ese accidente porque se sentía impedida e impotente, pues no podía hablar, estaba inmóvil, ella tiene dos niñas pequeñas y les escribía a todos, fue un trauma para ella, tuvo una recuperación pasiva pero buena, mi suegra estuvo allí y le colaboró a ella y las niñas, tocaba darle todos los alimentos licuados y con pitillo, muy traumatológico lo que ella tenía en su rostro.

Pero la recuperación fue buena, indicó que la recuperación duró 5 a 6 meses y le afectó económicamente, porque es estilista y madre cabeza de familia. Informó que otra lesión sufrida por la demandante fue en el pie, no recuerda si el derecho o el izquierdo, pero se afectó un tobillo, lo que le impedía su trabajo ya que lo realiza de pie.

Con relación a la afectación sufrida por los demandantes, expreso que las niñas sufrían mucho, al hijo mayor también le afectó el accidente.

Señaló que la demandante MARÍA NELLY, siempre se transportaba en su moto, el día del accidente tomó fotos y video del sitio; el abogado de la parte actora colocó a disposición de la testigo las fotos contenidas en los folios 296 y 297 con el objeto de que informe si son del sitio y quién las tomó a lo que respondió: que ese era el sitio y que ella las tomó. Sobre la distancia y profundidad del hueco según las fotos, dijo que no sabría dar una medida exacta, pero consideró que era el ancho de la mesa de la sala de audiencias y de profundo debió tener medio metro; dijo que ese hueco siempre tenía agua en tiempos de lluvia, pero que por ahí, hay un desagüe y lo tapan y siempre se forma. Que a los días después del accidente el hueco siguió igual. Sobre el estado del tiempo en la ciudad del Villavicencio el día del accidente: informó, que estaba haciendo sol, había buen tiempo, dijo que la ruta por donde ocurrió el accidente no era habitual para la demandante, ya que ese día solo venía de prestar un servicio de belleza y que había pedido a la niña que la acompañara.

Otra prueba allegada fue el oficio No. 1201-33/004 de fecha 22 de febrero de 2017, (fl. 321) en el cual el Director Técnico Operativo SIM de la Alcaldía de Villavicencio, informó que en dicha dependencia no reposa documento alguno con el cual se pueda certificar el estado de la vía que comunica del Municipio de Acacias a la ciudad de Villavicencio, para el 13 de octubre de 2012, sin embargo, reporta que a la fecha de emisión del oficio el sector antes mencionado se encontraba en adecuadas condiciones de movilidad. Por último indica que en cuanto a obras desarrolladas en el sector del subnivel de fundadores, no se encontró

contrato específico que relacionara ejecución de obras en el sector por parte del Municipio de Villavicencio.

## ANÁLISIS DEL DESPACHO

De las pruebas recaudadas se establece que la demandante MARÍA NELLY AMAYA LINARES es propietaria de la motocicleta de placa OLA 68A AKT, quien según informe de tránsito conducía el día 13 de octubre de 2012, en la vía que del Municipio de Acacías traslada a Villavicencio entre la 12:30 p.m. y 12:40 p.m., sufriendo accidente en la carrera 48 Subnivel Parque Fundadores, dejándose constancia que el tiempo era normal y la vía estaba húmeda con huecos.

Cabe destacar, que en el artículo 311 de la Constitución Política se establece que *“/.../ Al municipio (...) le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, (...) y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes (...)”*. (Subrayado fuera de texto).

De otra parte en el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, se establecen las funciones que los alcaldes ejercerán:

“A) En relación con el Concejo:

*“1. Presentar los proyectos de acuerdo que juzgue convenientes para la buena marcha del municipio.*

*“2. Presentar oportunamente los proyectos de acuerdo sobre planes y programas de desarrollo económico y social, y de obras públicas, que deberá estar coordinado con los planes departamentales y nacionales.*

*“(...)”*

“D) En relación con la Administración Municipal:

*“(...)”*

*19. Ejecutar acciones tendientes a la protección de las personas, niños e indigentes y su integración a la familia y a la vida social, productiva y comunitaria”*

La obligación de construir las obras que requiera el ente territorial se encuentra desarrollada en la ley 136 de 1994<sup>12</sup> artículo 3, numeral 3<sup>o</sup><sup>13</sup> y el numeral 23 disponen expresamente que *“En materia de vías, los municipios tendrán a su cargo la construcción y mantenimiento de vías urbanas y rurales del rango municipal (...)”*.

En este sentido, tales funciones, según la jurisprudencia reiterada, abarcan la operación y el mantenimiento de las vías públicas como parte integral del desarrollo municipal<sup>14</sup>, así las cosas, se establece que el Municipio de Villavicencio omitió el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, pues la vía en la cual ocurrió el accidente pertenece a la malla vial urbana municipal, concretamente, omitió el mantenimiento y conservación de la vía, toda vez que no adoptó las medidas necesarias para tapar el hueco que estaba sobre ésta, lo cual contribuyó de manera determinante para que se produjera el daño cuyos perjuicios se demandan, de manera que si el hueco no hubiera estado en la vía, la víctima no hubiera tenido que realizar ninguna maniobra para esquivarlo y por lo tanto, no se habría lesionado.

La testigo MARIANELA CAICEDO MONTES cuñada de la víctima ratificó las fotografías aportadas en la demanda, las cuales dan cuenta de la existencia del bache en la vía y además puso de presente que la ruta del accidente la transitaba diariamente, afirmando que el hueco

<sup>12</sup> Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.

<sup>13</sup> Promover el desarrollo de su territorio y construir las obras que demande el progreso municipal. Para lo anterior deben tenerse en cuenta, entre otros: los planes de vida de los pueblos y comunidades indígenas y los planes de desarrollo comunal que tengan los respectivos organismos de acción comunal.

<sup>14</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 17 de mayo de 2010. Expediente 17930.

siempre ha estado allí, además de referir la existencia de un desague, por el cual permanece con agua el hueco, siendo no visible para quien transite por allí y no conoce la vía.

La existencia del hueco, queda plenamente confirmado con el informe de tránsito aportado, en el se consignan sus medidas: 1.40 cm de longitud, con un ancho de 0.60 cms y 0.30 de profundidad, lo que permite colegir que era de gran dimensión.

Así las cosas, es claro que el daño antijurídico causado es imputable al Municipio de Villavicencio, de conformidad con el régimen de falla del servicio, al establecerse que tenía a su cargo la conservación y mantenimiento de la vía, y no cumplió su deber de garantizar el tránsito adecuado y seguro en ella.

Al respecto, es preciso señalar que, cuando la omisión de un deber legal da lugar a un resultado dañoso, se configura una falla en la prestación del servicio; precisamente, en el marco teórico de la presente sentencia se destacó que el régimen de falla del servicio, es el título jurídico de imputación para determinar la obligación indemnizatoria a cargo del Estado en el evento de incumplir una obligación a su cargo.

Sin embargo, del informe de tránsito, se evidencia la conducta indebida de la propia víctima, esto es, la infracción a las normas de tránsito de parte de la señora MARÍA NELLY AMAYA LINARES con la que también contribuyó a la ocurrencia del accidente de tránsito, pues, se observa en el croquis que conducía por el carril izquierdo.

En efecto, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 94 del Código Nacional de Tránsito (Ley 769 de 2002), las motocicletas deben transitar por *"la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo"*.

Por lo anterior, forzoso resulta concluir que el daño causado es jurídicamente imputable tanto al MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO como a la señora MARÍA NELLY AMAYA LINARES, razón por la cual el Despacho condenará a la demandada a pagar el 50% de los perjuicios que se causaron a los demandantes, como quiera que, si bien aquélla incurrió en una falla en el servicio, la conducta de la víctima también fue determinante para la producción del daño y en esa medida, no se configura el eximente de responsabilidad denominado culpa exclusiva de la víctima, alegada por la entidad demandada, teniendo en cuenta que para efectos de establecer el autor del daño, es preciso identificar a quién le es imputable de manera plena, y para el caso sub examine, no hay fundamento probatorio alguno para adjudicarlo única y exclusivamente en la demandante, puesto que la omisión del demandado concurrió en la causación del daño antijurídico acreditado en el presente proceso.

### **C. LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS**

#### **• DEL PERJUICIO MATERIAL EN LA MODALIDAD DE DAÑO EMERGENTE**

Se solicita el pago de \$30.000.000 por concepto de gastos ocasionados por la compra de repuestos para motocicleta, el valor del parqueadero de la misma, adquisición de medicamentos para la recuperación de la demandante y servicio de taxi utilizado para movilizarse a citas médicas y actividades personales, así como honorarios y demás gastos, para adelantar las acciones a las que ha tenido que acudir para hacer efectivos sus derechos.

Examinados los elementos de prueba aportados a efectos de acreditar este perjuicio, el Despacho determina lo siguiente:

No se accederá al reconocimiento respecto de las facturas de compra de repuestos para la motocicleta de la demandante, por cuanto, no es posible establecer cuáles fueron los daños

sufridos por el vehículo conducido el 13 de octubre de 2012, de manera que pueda corroborarse que los repuestos comprados según las facturas vistas a folios 277 a 281, se relacionen con las afectaciones a dicho vehículo con ocasión del accidente.

En efecto, se resalta que para el 3 enero de 2013 (fl. 280), se efectúa compra de retrovisor derecho 125SC y para el 25 de febrero de dicho año (fl. 281), se compra nuevamente el RETW4 retrovisor, sin que se encuentre justificado por qué se compra dos veces el mismo repuesto en distintas fechas.

Tampoco se accede al reconocimiento de los costos de parqueadero, según los valores vistos a folio 276, ya que no es posible determinar quien emitió la referida factura, ni se plasma las placas del vehículo que generó dichos costos, como tampoco hay definición de las fechas en que se prestó el servicio de parqueo.

No se accede a los costos de servicio de taxi, soportados en las facturas allegadas a fls. 292 a 295 del expediente, teniendo en cuenta que dichos documentos no cumplen los requisitos de las facturas previstos en el artículo 774 del Código de Comercio, el cual dispone:

*"ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

*1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*

*2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*

*3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

*No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.*

*En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.*

*La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas."*

Adicionalmente debe precisarse que dichos documentos no son suficientes para acreditar que los servicios de desplazamientos fueron efectuados en dichas fechas con los vehículos de placas que allí se referencian y los nombres de los conductores allí consignados, pues no hubo otro medio probatorio que corroborara dichas circunstancias.

De igual manera no es posible reconocer los valores indicados en las facturas de compra de medicamentos, vistos a folios 282 a 291, por cuando no se acreditó que fueron comprados para dar tratamiento médico de la demandante, ya que la parte demandante no aportó las fórmulas médicas con las que se pueda compaginar la receta con la compra respectiva o que se traten de medicamentos no-pos que no fueran suministrados por su EPS.

Todo lo anterior, conduce a la negación de los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente.

- **LUCRO CESANTE**

Se solicita el monto de los dineros dejados de percibir por MARÍA NELLY AMAYA LINARES durante el tiempo que estuvo hospitalizada y aquel destinado a su convalecencia, por causa de las lesiones que sufrió con ocasión del accidente, los que tasaron en NUEVE MILLONES DE PESOS.

Observa el Despacho que en la demanda se refiere que la demandante lesionada, trabajaba de manera independiente como estilista, en la Carrera 52 No. 42-88 del Barrio 12 de Octubre de la ciudad de Villavicencio, inmueble en donde también reside, lo cual fue corroborado por las testigos, sin embargo, no se demostraron sus ingresos; cabe destacar, que se pretende para el reconocimiento de estos perjuicios se tome el tiempo de convalecencia, dentro del proceso algunas testigos expusieron que dicho tiempo fue de cuatro (4) a seis (6) meses, mientras en la demanda se sostuvo que fueron sólo tres (3) meses, razón por la cual para el Despacho tal eventualidad no se encuentra plenamente establecida, debiéndose analizar a la prueba documental.

A folios 107- 108, se registra el 30 de enero de 2013 que se le concede a la demandante lesionada un (1) día de incapacidad y como anotaciones de la historia clínica se destaca el procedimiento de retiro del cerclaje sin complicaciones, así como su salida después de dicha extracción (fl. 110).

Al respecto, señala el Despacho que en eventos donde no hay acreditación de pérdida de capacidad laboral, el Consejo de Estado ha dispuesto el reconocimiento de otros factores como el tiempo en que el lesionado estuvo impedido para ejecutar sus labores, frente a lo cual se ha sostenido lo siguiente:

*"(...) Los accionantes solicitaron, tanto en la demanda como en el recurso de apelación, el reconocimiento de "los salarios mínimos legales mensuales, más un 25% de prestaciones sociales, dejados de percibir por Horacio Rafael Pantoja Galván desde la ocurrencia de los hechos hasta cuando cumpla la edad señalada como exceptiva de vida", debido a que el accidente y sus consecuentes secuelas lo dejaron sin trabajar "ya que se encuentra incapacitado total y permanentemente para ello (50%)".*

*Sobre lo anterior, la Sala reitera que la lesión sufrida por el señor Pantoja Galván no fue de tal proporción que lo haya incapacitado de por vida para laborar (no posee pérdida de capacidad laboral), por lo que el lucro cesante no le será reconocido hasta el momento de expectativa de vida.*

*No obstante, la Sala encuentra que el lesionado efectivamente estuvo internado en el hospital desde el 07 de julio de 2004, hasta el 15 de julio del mismo año, es decir, ocho (8) días, a causa del accidente de tránsito en mención, tiempo en el que estuvo inhabilitado para ejercer sus actividades productivas. Lo anterior, consta en la epicrisis del paciente<sup>15</sup>, documentó que también plasmó que no le fueron dados más días de incapacidad laboral.*

*Por su parte, el recurrente pretende que los días indemnizables por lucro cesante, no le sean tasados por los días que efectivamente estuvo en la clínica, sino respecto de los cuarenta y cinco (45) días de incapacidad médico legal definitiva, dictaminados por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias forenses de Bolívar, el 29 de septiembre de 2009<sup>16</sup>.*

*Sobre el particular, la Sala precisa que la incapacidad médico legal definitiva es diferente a la incapacidad laboral. Por una parte la primera constituye un concepto elaborado por un perito que determina el tiempo de recuperación de una lesión, teniendo en cuenta su gravedad y lo que tarde el tejido en lograr su reparación biológica, y posee efectos penales; mientras la segunda se define como el tiempo durante el cual una persona debe dejar las actividades por las que recibe*

<sup>15</sup> Folio 47 C.1

<sup>16</sup> Folios 541 a 546 C.1

una remuneración o compensación salarial, por causa de una enfermedad común, una enfermedad profesional o un accidente de trabajo.

Así las cosas, el lucro cesante, en este caso, se entiende materializado en la renta dejada de percibir por el accionante durante el tiempo que estuvo imposibilitado para desarrollar alguna actividad productiva, como consecuencia del accidente de tránsito mencionado, y éste, para la Sala, sólo se encuentra acreditado por los días en que Pantoja estuvo hospitalizado, pues como se expuso anteriormente, no existe prueba que indique que éste, efectivamente, estuvo incapacitado para laborar después de su egreso del centro hospitalario.

Ahora bien, aunque no obra en el expediente prueba que indique el desempeño de profesión o labor alguna por parte de Horacio Rafael Pantoja Galván de la que se pueda derivar el valor de sus ingresos, la Sala seguirá el lineamiento jurisprudencial que asume, con base en las reglas de experiencia que una persona laboralmente activa se dedicaba a una actividad productiva independiente<sup>17</sup> de la que no deriva un ingreso inferior al salario mínimo legal vigente.

Es por ello que la Sala reconocerá, a manera de lucro cesante consolidado durante el tiempo en que el señor Pantoja Galván estuvo internado en el hospital, la suma que habría devengado con base en el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente para el año 2019, que asciende a \$828.116. (...)<sup>18</sup>

Así las cosas, siguiendo el anterior lineamiento jurisprudencial, se reconocerá, a manera de lucro cesante consolidado el tiempo en que la señora MARÍA NELLY AMAYA LINARES estuvo hospitalizada desde el 13 al 22 de octubre de 2012, es decir, nueve (9) días, tiempo durante el cual no pudo ejercer su actividad económica y en razón a la falta de prueba respecto de los ingresos de la demandante como Estilista, se presumirá como base el salario mínimo vigente.

Por consiguiente, la indemnización del lucro cesante se calculará con fundamento en las referidas precisiones y con aplicación de la siguiente fórmula:

$$S = \frac{Ra \times (1 + 0,004867)^N - 1}{0,004867}$$

Ra	=	Salario mínimo mensual vigente	(\$877.802)
N	=	número de meses de hospitalización	(0.3 meses)

$$S = \frac{877.802 (1 + 0,004867)^{0.3} - 1}{0,004867} = \$262.893$$

Se recuerda que a la anterior cifra, DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$262.893) se le descontará el 50%, dado que se encontró configurada la concurrencia de causas, de modo que le corresponde a **MARÍA NELLY AMAYA LINARES**, por concepto de lucro cesante, la suma de **CIENTO TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MC/TE (\$ 131.446)**

- **PERJUICIOS MORALES:**

El reconocimiento de este tipo de perjuicio fue unificado por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado consolidando los parámetros de reparación de perjuicios morales en casos de lesiones personales<sup>19</sup>; para el efecto, se fijó como referente para la

<sup>17</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencias del 8 de marzo de 2018 y 19 de diciembre de 2017, rad. 46976 y 41814, respectivamente.

<sup>18</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 29 de abril de 2019, rad. 23001-23-31-000-2005-01265-01 (40713), CP. JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS.

<sup>19</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia de 28 de agosto de 2014, exp. 31172.

liquidación del perjuicio la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima y su relación con los reclamantes.

Si bien la parte demandante en el escrito inicial solicitó el pago CIEN (100) s.m.l.m.v. para cada uno de los demandantes, en las pruebas recaudadas no hay evidencia científica del porcentaje de pérdida de la capacidad laboral de la demandante, que permita un referente para su tasación, debiéndose destacar que la Fractura o luxación mandibular es una lesión que generalmente sana bien, sin que en el presente caso ninguna prueba indique una afectación en la actividad laboral de la demandante, razón por la cual se niega su reconocimiento.

- **DAÑO A LA SALUD**

La parte actora en el escrito de demanda solicitó del pago CIEN (100) Salarios mínimos legales mensuales para MARÍA NELLY AMAYA LINARES por daños fisiológicos y CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes por perjuicios por alteración graves a las condiciones de existencia.

Si bien, en la demanda se solicitó el reconocimiento del perjuicio de daño fisiológico, debe tenerse presente que la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>20</sup> *"unificó el criterio de perjuicios inmateriales y abolió la denominación pretendida, manifestó que la afectación corporal o psicofísica será abordada en el denominado daño a la Salud, daño que debe ser reclamado únicamente en favor de la víctima directa, en cuantía que no podrá exceder los 100 SMLMV y será tazada de acuerdo con la gravedad de la lesión"*.<sup>21</sup>

De acuerdo a lo anterior, en el proceso no se acreditó pérdida de capacidad laboral alguna de la demandante MARÍA NELLY AMAYA LINARES, así como tampoco la existencia de una lesión grave que perdurara en el tiempo, por lo que la reclamación de este perjuicio será negada.

### **CONDENA EN COSTAS**

Por tratarse de una condena parcial, ya que no se accedió a la totalidad de las pretensiones de la demanda, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 365 del C.G.P., el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR administrativa y patrimonialmente responsable al MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO por las lesiones sufridas por MARÍA NELLY AMAYA LINARES, en el accidente de tránsito ocurrido el 13 de octubre de 2012.

**SEGUNDO:** CONDENAR al MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, a pagar por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, a favor de MARÍA NELLY AMAYA LINARES, la suma de CIENTO TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MC/TE (\$ 131.446), valor que ya se encuentra disminuido en el 50% de la liquidación, habida cuenta de la concausa generadora del daño antijurídico.

<sup>20</sup> Ibídem

<sup>21</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 29 de abril de 2019, rad. 23001-23-31-000-2005-01265-01 (40713), CP. JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS.

- TERCERO:** NEGAR las demás pretensiones de la demanda.
- CUARTO:** Sin condena en costas.
- QUINTO:** Dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.
- SEXTO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría y a costa de la parte demandante, expídanse copias auténticas del presente fallo y de la segunda instancia, si es el caso, con su respectiva constancia de ejecutoria, en la forma establecida en el artículo 114 del C.G.P. y cúmplase con las comunicaciones del caso.
- SÉPTIMO:** Ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo del expediente, previa devolución de remanente por concepto de gastos ordinarios del proceso, si a ello hay lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CATALINA PINEDA BACCA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**26a4fdc4cfafd7fb6a94e52951142ac68f10f856f4d3bef68794059e55c941b1**

Documento generado en 14/09/2020 07:49:25 a.m.